

SECRETARÍA: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el Instituto Nacional de Medicina Legal presentó el dictamen pericial requerido como prueba de la parte demandante, al igual que la parte demandada CLINICA LAS PEÑITAS aportó dictamen pericial; así mismo el apoderado de la parte demandante presentó renuncia al poder conferido. Sírvese proveer.

Sincelejo, 18 de enero 2024.



JUAN CARLOS RUIZ MORENO
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE
ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Celular 3007111868](tel:3007111868)

Enero Dieciocho (18) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: DECLRATIVO DE RESPONSABILIDAD MEDICA
RADICADO: 700013103003-2014-00021-00
DEMANDANTE: MARIA JOSE NAVARRO JORGE Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA LAS PEÑITAS S.A.S Y OTROS

Atendiendo la nota secretarial que antecede y verificado el expediente se constata que, la parte demandada CLINICA LAS PEÑITAS aportó dictamen pericial y el Instituto Nacional de Medicina Legal, remite dictamen pericial, el cual fue decretado como prueba pedida por la parte demandante, en consecuencia y de conformidad a lo reglado en el artículo 228 del CGP, se correrá traslado a las partes por el termino de tres días.

En segundo término, tenemos que el apoderado judicial de la parte de mandante presenta memorial por el cual manifiesta que renuncia al poder conferido, no obstante, no acreditó haber comunicado dicha renuncia a los poderdantes, si bien en el memorial enuncia tal comunicación, esta no fue adjuntada al correo respectivo, en consecuencia y conforme al artículo 76 del C G del P, la renuncia no será aceptada.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado Tercero Civil Oral del Circuito de Sincelejo Sucre,

RESUELVE:

Primero: Córrase traslado a las partes por el termino de tres (03) días, de los dictámenes periciales presentado por perito adscrito al Instituto

Nacional de Medicina Legal, y por el Dr. ANDRES MOLINA TRESPALACIOS, médico ginecólogo, de conformidad al artículo 228 C.G. P.

Segundo: No Aceptar la renuncia al poder otorgado por los demandantes al abogado David Eduardo Sarria Rumié, conforme lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELMER CORTES UPARELA
JUEZ

Firmado Por:
Helmer Ramon Cortes Uparela
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff65506419082f5e6ff461436e77bbab87cf19f3234e2953834bcc6610c9a01c**

Documento generado en 18/01/2024 03:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>